



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

Hora de Inicio: 02:30 p.m.

Hora de finalización:

En Ibagué, Tolima, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 15 de noviembre de 2019 (Fol. 812), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JESÚS EUGENIO OSPINA DÍAZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA Y OTROS**, radicado con el número 73001-33-33-004-2012-00185-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JESÚS ALBERTO LARA OSPINA**

Cédula de Ciudadanía: 93.122.688

Tarjeta Profesional: 127.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-89 – Of. 205 – Espinal

Correo Electrónico: jalarabog@yahoo.es

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA - TOLIMA

Apoderado: **LUIS ELMER QUINTANA CÁRDENAS**

Cédula de Ciudadanía N°. 14.219.883

Tarjeta Profesional N°. 37.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-70 – Of. 305

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ - TOLIMA

Apoderada: **MARY YADIRA GARZÓN REY**

Cédula de Ciudadanía N°. 65.729.802

Tarjeta Profesional N°. 74.580 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 33 No. 4A – 50 – B/ La Francia - Ibagué

Teléfono: 3206811370

Correo Electrónico: pu.juridica@hfilleras.gov.co

Expediente: 73001-33-33-004-2012-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eugenio Ospina Díaz y otros
Demandado: Hospital San Carlos ESE de saldaña y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LLAMADOS EN GARANTÍA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

Se hace presente la Doctora **LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO**, quien se identificó con C.C. 1.070.601.589 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 253.370 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de la sustitución allegada en esta audiencia

Apoderada: **LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO**

Cédula de Ciudadanía N°. 1.070.601.589

Tarjeta Profesional N°. 253.370 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 Comando de Policía.

Teléfono: 3125029032

Correo Electrónico: detol.notificaciones@policia.gov.co

JAIRO ALBERTO SEGOVIA ALMANZA

Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia apoderado alguno que represente los intereses de Jairo Alberto Segovia Almanza.

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 31 de mayo de 2017 (Fols. 708 a 720); en donde se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL

- **A instancia de la parte demandada – Hospital San Carlos de Saldaña**

Se decretó la prueba documental consistente en “oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta para que remita la historia clínica de la señora **EDNA ROCIO LLANOS APACHE**”.

Resultado: Mediante memorial visto a folios 1 a 56 del cuaderno de pruebas parte demandada – HSCS, el apoderado de esta entidad aporta copia de la historia clínica de la señora Edna Rocío Llanos Apache, emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

La prueba se pone en conocimiento de las partes, sin observaciones, y se incorpora debidamente al expediente. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante.**

Se decretó el dictamen pericial consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal para que practique valoración del menor Dani Andrés Ospina Llanos, identificado con registro civil No. 1.109.493.575 de Saldaña, en consecuencia se ordenó remitir copia de las historias clínicas de las entidades demandadas y el cuestionario realizado por la parte demandante visto a folios 70 a 72 del cuaderno principal.

Expediente: 73001-33-33-004-2012-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eugenio Ospina Díaz y otros
Demandado: Hospital San Carlos ESE de saldaña y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Siendo las 04:20 p.m., y una vez se firmó el acta por parte del perito, se reanuda la diligencia, por lo que se procede a preguntarle al apoderado del Hospital San Carlos de Saldaña – Tolima, si respecto a las declaraciones de parte decretadas a su instancia, esto es la declaración de **JAIRO ALBERTO SEGOVIA ALMANZA, EDNA ROCÍO LLANOS APACHE y FABIOLA APACHE**, va a proceder con la práctica o desiste de ellos.

Apoderado del H.S.C.S.: Manifiesta que desiste de las declaraciones de parte.

Igualmente se le indaga a la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta si respecto a las declaraciones de parte decretadas a su instancia, esto es la declaración de **JESÚS EUGENIO OSPINA DÍAZ, MARÍA IRAIDES APACHE, DIEGO A. GUZMÁN APACHE y MARÍA CLAUDIA PERDOMO DÍAZ**, va a proceder con la práctica o desiste de ellos.

Apoderada H.F.L.A.: Manifiesta que desiste de las declaraciones.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento de las declaraciones de parte antes relacionadas, y decretadas a instancia del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de **YENNIFER LOZANO OSPINA, YENNI ALEXANDRA LOZANO LOZADA y DIANA MARCELA SEPÚLVEDA**, solicitados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, (Fol. 72).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que desiste del testimonio de **DIANA MARCELA SEPÚLVEDA**, teniendo en cuenta que no fue posible su desplazamiento.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de **DIANA MARCELA SEPÚLVEDA**.

- Siendo las 04:24 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **YENNIFER LOZANO OSPINA** (min. 01:30:20), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2012-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eugenio Ospina Díaz y otros
Demandado: Hospital San Carlos ESE de saldaña y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

El INMLCF mediante oficio allegado el 11 de julio de 2018, visto a folios 3 y 4 del cuaderno de dictamen pericial de medicina legal, sugirió que el caso fuera enviado a una asociación de pediatría, debido a que ese instituto no cuenta con especialistas pediatras que pueda resolver el cuestionario propuesto por la parte demandante.

Es así como mediante auto del 22 de mayo de 2019, se designó al médico pediatra JOSÉ ADOLFO ÁLVAREZ, quien tomó posesión del cargo y allegó la experticia el 30 de octubre de 2019, el dictamen pericial reposa a folios 1 al 11 del cuaderno de dictamen pericial – médico pediatra, este se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (Fol. 812 – cuaderno principal), y del cual se realizará la discusión en la presente diligencia.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., se procede a indagar a las partes si hay solicitudes de adición, aclaración u objeción respecto al dictamen pericial presentado. **SIN OBJECIONES, ACLARACIONES O ADICIONES POR LAS PARTES.**

En este sentido se procederá con la discusión del dictamen pericial, conforme lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación se le solicita se identifique plenamente (nombre completo, identificación, edad, domicilio, estado civil) y señale su profesión y/o estudios realizados.) (Minuto 14:50 del audio).

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 17:15 a minuto 01:14:55 del audio)

Parte Demandante: Preguntó (min. 01:15:00 a 01:26:01)

Hosp. Saldaña: Preguntó (min. 01:26:10 a 01:30:03)

Hosp. Federico Lleras: Sin preguntas

Seg. Confianza: Sin preguntas

(Min. 01:32:30) Siendo las 0410 p.m. se dio por terminada la declaración precedente.

DESPACHO: La prueba pericial ha sido entonces discutida en la presente diligencia, por lo que se procede a incorporarla debidamente al cartulario. Además el Despacho fija como honorarios del perito en 2.5 SMLMV, los cuales deberá cancelar la parte demandante directamente al perito o consignar en la cuenta del juzgado dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la presente diligencia, debiendo arrimar prueba de la cancelación de los honorarios fijados.

JOSÉ ADOLFO ÁLVAREZ
Médico Pediatra - Perito

Expediente: 73001-33-33-004-2012-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eugenio Ospina Díaz y otros
Demandado: Hospital San Carlos ESE de saldaña y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

PARTE DEMANDADA – H.S.C.S: Manifiesta que los testigos no se encuentran presentes.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, el Despacho prescinde de los testimonios de **DIANA MARITZA QUINTERO ÁNGEL** y **ADAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROCHA**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

• A instancia de la parte demandada – **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ**

Se decretaron los testimonios de **URIEL FELIPE DUZÁN SILVA**, **CARMENZA URIBE KAFFURE** y **SANDRA DEL PILAR PEÑALOZA**, solicitados en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda (Fols. 299 y 300).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA – H.F.L.A: Allega excusa suscrita por **CARMENZA URIBE KAFFURE**, en donde manifiesta que se encuentra fuera de la ciudad por compromisos adquiridos con anterioridad.

• Siendo las 05:10 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **URIEL FELIPE DUSSAN** (min. 02:25:30), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Hosp. Federico Lleras: Preguntó (min. 02:32:10 a 02:34:04)

Hosp. Saldaña: Preguntó (min. 02:34:11 a 02:36:03)

Seg. Confianza: Sin preguntas

Parte Demandante: Preguntó (min. 02:36:10 a 02:39:49)

(Min. 02:42:30) Siendo las 05:28 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

• Acto seguido, siendo las 05:28 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **SANDRA DEL PILAR PEÑALOZA** (min. 02:43:30), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2012-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eugenio Ospina Díaz y otros
Demandado: Hospital San Carlos ESE de saldaña y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (min. 01:45:35 a 01:49:05)

Hosp. Saldaña: Preguntó (min. 01:49:10 a 01:50:29)

Hosp. Federico Lleras: Sin preguntas

Seg. Confianza: Sin preguntas

(Min. 01:52:30) Siendo las 04:38 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, siendo las 04:38 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **YENNI ALEXANDRA LOZANO LOZADA** (min. 01:53:25), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (min. 02:06:30 a 02:19:00)

Hosp. Saldaña: Preguntó (min. 02:19:05 a 02:20:45)

Hosp. Federico Lleras: Sin preguntas

Seg. Confianza: Sin preguntas

(Min. 02:21:05) Siendo las 05:06 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada – HOSPITAL SAN CARLOS ESE DE SALDAÑA**

Se decretaron los testimonios de **DIANA MARITZA QUINTERO ÁNGEL** y **ADAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROCHA**, solicitados en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda (Fol. 96).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital San Carlos ESE de Saldaña, para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

Expediente: 73001-33-33-004-2012-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eugenio Ospina Díaz y otros
Demandado: Hospital San Carlos ESE de saldaña y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Hosp. Federico Lleras: Preguntó (min. 02:46:45 a 02:48:46)

Hosp. Saldaña: Preguntó (min. 02:48:55 a 02:49:42)

Seg. Confianza: Sin preguntas

Parte Demandante: Sin Preguntas

(Min. 02:50:10) Siendo las 05:35 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

PARTE DEMANDADA – H.F.L.A: Manifiesta que desiste del testimonio de **CARMENZA URIBE KAFFURE**.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de **CARMENZA URIBE KAFFURE**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En consideración a que ya se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del presente medio de control. El Despacho **declara cerrada la etapa probatoria**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

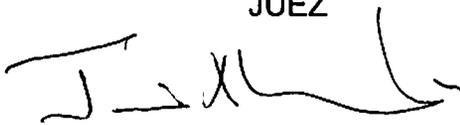
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2012-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eugenio Ospina Díaz y otros
Demandado: Hospital San Carlos ESE de saldaña y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



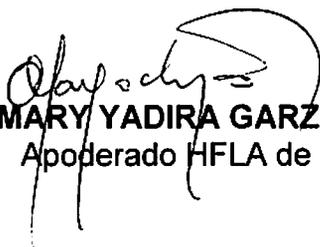
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ



JESÚS ALBERTO LARA OSPINA
Apoderado parte demandante



ELMER QUINTANA CÁRDENAS
Apoderado HSC de Saldaña



MARY YADIRA GARZÓN REY
Apoderado HFLA de Ibagué

JHONELMER ROJAS OTÁLVARO
Apoderado Seguros Confianza

LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO
Apoderada Seguros Confianza

Yennifer Lozano
YENNIFER LOZANO OSPINA
Perito



YENNI ALEXANDRA LOZANO LOZADA
Testigo



URIEL FELIPE DUZÁN
Testigo



SANDRA DEL PILAR PEÑALOZA
Testigo



MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL
Oficial Mayor- Secretario Ad Hoc.